



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00690

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por BANCO DE OCCIDENTE, y en contra del señor CRISTIAN CAMILO RAMIREZ OSSA,

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 20 de septiembre de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“... 3. El hecho primero debe ser debidamente determinado (uno solo no puede contener varios hechos), conforme con el artículo 82 numeral 5 del CGP...”

Con el fin de subsanar dicho requisito, el 28 de septiembre de 2021, la parte activa allega escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, no obstante, y una vez se verificó el escrito allegado, se observa que la parte activa no adecuo en debida forma los hechos de la demanda, como se le requirió en el auto inadmisorio, pues los hechos deben estar debidamente determinados, un solo hecho no puede contener varios hechos, sin embargo, se observa en el escrito de subsanación que, la parte activa únicamente se limitó a pasar el contenido del hecho primero al hecho segundo, es decir ahora el hecho segundo contiene varios hechos, lo que no lo cambia en nada.

Hechos del escrito primigenio

1. El día 11 de Abril de 2018, el Señor Cristian Camilo Ramirez Ossa suscribió, un pagar en blanco en favor del Banco de Occidente S.A. en donde constan las instrucciones para su diligenciamiento, los cuales fueron seguidos para llenar los espacios en blanco. De lo cual resulta entonces, que el valor contenido en el título ejecutivo firmado por el demandado asciende a la suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$31.863.745)** que corresponde a la obligación que se relaciona a continuación con los intereses causados hasta el día 25 de agosto del 2021, fecha en la cual fueron diligenciados los espacios en blanco, conforme al numeral primero y cuarto de la carta de instrucciones, tal como se mostrará en el siguiente cuadro:

PRODUCTO	MORA	NUMERO	CAPITAL	INT CTES	INT DE MORA	DEUDA TOTAL
Libranza Especial	171	48520003442	\$ 29.395.088	\$ 2.383.083	\$ 85.574	\$ 31.863.745
TOTALES			\$ 29.395.088	\$ 2.383.083	\$ 85.574	\$ 31.863.745

Los intereses relacionados se causaron de la siguiente manera:

a) Crédito De Libranza Especial Nro 48520003442

- **Capital:** La suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (29.395.088)**
- **Intereses corrientes:** La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.383.083)**, liquidados a una tasa 13.79 efectiva anual correspondiente a las cuotas

causadas en el periodo comprendido entre el 04 de febrero del 2021 y 25 de agosto del 2021.

- **Intereses moratorios:** La suma de **OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$85.574)**, liquidados a una tasa 25.71 efectiva anual, correspondiente a las cuotas vencidas en el periodo comprendido entre el 04 de marzo del 2021 y 21 de agosto del 2021.

Hechos del escrito de subsanación

1. El día 11 de Abril de 2018, el Señor Cristian Camilo Ramirez Ossa suscribió, un pagaré en blanco en favor del Banco de Occidente S.A.
2. El valor contenido en el título ejecutivo firmado por el demandado asciende a la suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$31.863.745)** que corresponde a la obligación que se relaciona a continuación con los intereses causados hasta el día 25 de agosto del 2021, fecha en la cual fueron diligenciados los espacios en blanco, conforme al numeral primero y cuarto de la carta de instrucciones, tal como se mostrará en el siguiente cuadro:

PRODUCTO	MORA	NUMERO	CAPITAL	INT CTES	INT DE MORA	DEUDA TOTAL
Libranza Especial	171	48520003442	\$ 29.395.088	\$ 2.383.083	\$ 85.574	\$ 31.863.745
TOTALES			\$ 29.395.088	\$ 2.383.083	\$ 85.574	\$ 31.863.745

Los intereses relacionados se causaron de la siguiente manera:

a) Crédito De Libranza Especial Nro 48520003442

- **Capital:** La suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (29.395.088)**
- **Intereses corrientes:** La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.383.083)**, liquidados a una tasa 13.79 efectiva anual correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 04 de febrero del 2021 y 25 de agosto del 2021.
- **Intereses moratorios:** La suma de **OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$85.574)**, liquidados a una tasa 25.71 efectiva anual, correspondiente a las cuotas vencidas en el periodo comprendido entre el 04 de marzo del 2021 y 25 de agosto del 2021.

Como se pudo observar, la apoderada únicamente se limitó a cambiar el hecho primero al segundo, haciendo caso a omiso a lo que el despacho le requirió, es decir individualizar cada uno de los literales que contenía el hecho primero en hechos diferentes, pues acorde con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y numerados.

Conforme a la anterior, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos particularmente, en reorganizar los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda fue rechazada, se ordena comunicar al CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA - UNAULA-, que no es posible suspender el presente tramite, puesto que la demanda no se subsanó en debida forma, por lo tanto se rechazó y en consecuencia se dispuso el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 179
fijado hoy 12 DE OCTUBRE DE 2021

Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal

RADICADO N°. 2021-00588

Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4292ef05cd084ba417bd0bd57bd2441262eca17fddb38e98c42727249d8627**
Documento generado en 11/10/2021 11:20:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>